



Roj: **STSJ M 15094/2014 - ECLI: ES:TSJM:2014:15094**

Id Cendoj: **28079340012014100968**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/11/2014**

Nº de Recurso: **649/2014**

Nº de Resolución: **913/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

**NIG** : 28.079.00.4-2013/0043235

**Procedimiento Recurso de Suplicación 649/2014**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid Despidos / Ceses en general 987/2013

**Materia** : Despido

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso número: 649/2014**

**Sentencia número: 913/2014**

**J**

**Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS**

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA**

En la Villa de Madrid, a 21 de Noviembre de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

*Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE*

*EL PUEBLO ESPAÑOL*

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el recurso de suplicación número **649/2014** formalizado por el Sr/a. Letrado/a D. IVÁN RUIZ DE ALEGRÍA CARRERO en nombre y representación de "IMESAPI, SA" contra la sentencia de fecha 30/4/2014 dictada por el Juzgado de lo Social número 18 de MADRID , en sus autos número 987/2013 seguidos a instancia de D. Benedicto y D/Dª. Everardo frente a "AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN", "CICLO MEDIOAMBIENTE, SL", "IMESAPI, SA", y "PERNA FERRÁNDIZ, SLP" en reclamación de DESPIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dª. MARIA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. Los actores, D. Benedicto y D. Everardo , han prestado servicios para la empresa CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L.:

D. Benedicto :

- . Antigüedad: 1.3.2002
- . Categoría: Oficial jardinería
- . Salario mensual con p.p. pagas: 1.580,45 euros

D. Everardo :

- . Antigüedad: 1.2.1999
- . Categoría: Oficial jardinería
- . Salario mensual con p.p. pagas: 1.627,85 euros.

SEGUNDO. Los actores fueron elegidos Delegados de personal en marzo de 2013.

TERCERO. Los actores prestaban servicios en la conservación y limpieza de las zonas verdes del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desde mayo de 2012.

Esta contrata la realizaba CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L. y la nueva contrata se adjudica a IMESAPI, S.A.

CUARTO. Los actores, desde mayo de 2012, han trabajado regularmente en el Servicio de Conservación y Limpieza del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

QUINTO. La empresa CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L. notifica, el 14 de junio de 2013, a los actores que la nueva adjudicataria del servicio es IMESAPI, S.A. y que pasan subrogados a esta empresa, con efectos 15 de junio de 2013.

SEXTO. La nueva adjudicataria no se hace cargo de los actores.

SEPTIMO. El 31 de agosto de 2012, la empresa CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L. presenta en el Ayuntamiento una relación con el personal a subrogar (se identifican con las iniciales de nombre y apellidos); no se incluye a los actores (folio 40 de la prueba documental de IMESAPI, S.A.).

En el pliego de cláusulas administrativas, para la contratación del servicio de conservación y mantenimiento, se incluye a los actores (folio 32 de la prueba de IMESAPI, S.A.).

OCTAVO. CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L. remite a IMESAPI, S.A. la relación del personal a subrogar, entre los que se incluye a los actores (folio 54 y ss. de la prueba de IMESAPI, S.A.).

IMESAPI, S.A. remite escrito a CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L. comunicando, que en la relación enviada, aparecen tres trabajadores que no constan en la relación de personal a subrogar, entre ellos los dos actores y que la adscripción es irregular.

NOVENO. Las demandas se presentaron el 30 de julio de 2013; se advirtió de los defectos que adolecen y se subsanaron el 20 de septiembre. Se acumularon las demandas.



CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L. solicita, el 21 de enero de 2014, que se amplíe la demanda frente a la Administración concursal.

DECIMO. Se presenta papeleta de conciliación ante el SMAC el 9 de julio de 2013 y se celebra sin efecto el 26 de julio de 2013.

DECIMO-PRIMERO. Comparecen las partes.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*" Estimando las demandas, declaro improcedentes los despidos y se concede a los actores, D. Benedicto y D. Everardo , el plazo de cinco días para que opten, por escrito ante este Juzgado, entre la readmisión en la empresa IMESAPI, S.A. o el abono como indemnización:*

. a D. Benedicto : 26.077,42 euros,

. a D. Everardo : 35.202,25 euros.

*Si no optan expresamente por el abono de la indemnización, procede la readmisión.*

*Si procede la readmisión, se devengan salarios de tramitación.*

*Se absuelve a CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L., a la Administración Concursal en tal carácter y al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON "*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 22/9/2014 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 5/11/2014 señalándose el día 19/11/2014 para los actos de votación y fallo.

**SÉPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón suscribió en su día una contrata de conservación y limpieza de zonas verdes con "CICLO MEDIOAMBIENTE, SL", empresa que contaba en su plantilla con los Sres. Benedicto y Everardo y que intervenían en la ejecución de ese servicio. El 15 de junio de 2013 la citada contratista fue sucedida por "IMESAPI, SA", la cual no se hizo cargo de los citados trabajadores, razón por la que éstos interpusieron demanda de despido contra las dos contratistas y el Ayuntamiento referidos, dando lugar a sentencia del juzgado de lo social nº 18 de Madrid de 30 de abril de 2014 , que declaró el despido improcedente de los citados trabajadores e hizo responsable de esa decisión a "IMESAPI, SA", concediéndole el derecho a optar o indemnizar.

La empresa condenada recurre en suplicación.

**SEGUNDO.-** La primera petición que dirige a la Sala consiste en la nulidad de actuaciones procesales y su retroacción al momento de dictar sentencia, alegando que la decisión de instancia ha atribuido a la recurrente un planteamiento que no corresponde con el mantenido por ella.

La nulidad se desestima.No se cita apoyo en precepto concreto alguno, y, por otra parte, el error que se atribuye a la magistrada " a quo" puede corregirse por vía de revisión de hechos declarados probados, tal como plantea el recurso.

**TERCERO.-** Al respecto éste pide:

1º) Modificar el segundo párrafo del séptimo hecho declarado probado, de forma que indique: *" En el pliego de cláusulas administrativas, para la contratación del servicio de conservación y mantenimiento, no constaban los actores "*.

Hemos de admitir la revisión, pues el propio escrito de impugnación de recurso acepta que hay un error en la sentencia de instancia y que, al contrario de lo que en ella se indica, los actores sí figuraban en la primera relación de trabajadores facilitada por "CICLO MEDIOAMBIENTE, SL" en orden a determinar el personal



a subrogar, pero no en el listado definitivo facilitado por esa empresa con tal fin. Por otra parte, consta documentalmente que a raíz de ese cambio el Ayuntamiento publicó un nuevo listado de trabajadores a subrogar, excluyendo a los actores.

2º) Añadir otro hecho declarado probado indicando: " *La empresa saliente CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L concurre a la oferta de licitación, sin haber puesto de manifiesto - durante la licitación- el error en listado de trabajadores, por no constar incluidos todos los trabajadores adscritos al servicio entre los que se encontraban los actores* ".

Aún siendo cierto que "CICLO MEDIOAMBIENTE, SL" concursó en la oferta de licitación de la contrata de conservación y limpieza del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que estaba prevista iniciarse sus efectos en julio de 2013, así como que no resultó adjudicataria de la misma, el dato que pretende añadirse sobre su falta de advertencia de que no había incluido a los actores de este proceso entre los trabajadores a subrogar por la adjudicataria resulta irrelevante, pues ya ha quedado precisado qué ha sucedido.

**CUARTO.-** Invoca la recurrente los arts. 6.4 y 7 Cc para atribuir a "CICLO MEDIOAMBIENTE, SL" una actuación de mala fe determinante de que se hiciera a "IMESAPI, SA" responsable del despido de los actores, para lo cual sostiene que fue la saliente quien vició el proceso de subrogación empresarial, por no informar que entre los trabajadores afectados se encontraban los actores. En tal sentido resalta que en el primer listado de trabajadores afectados por la subrogación que proporcionó el Ayuntamiento incluyó a esos dos trabajadores pero luego los excluyó, y que tal cambio fue asumido por la empresa principal, quien rectificó el correspondiente pliego de condiciones particulares de la contrata, conforme a la cual se realizaron las ofertas de las concursantes.

Estas circunstancias determinan, a criterio de la recurrente, que no se le pueda obligar a subrogarse como empleadora respecto de unos trabajadores cuya existencia desconocía al tiempo de hacerse cargo de la contrata de la que resultó adjudicataria. Añade que la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2013 en que se basa la juzgadora de instancia para adoptar la decisión contraria se refiere a un supuesto de hecho que no es equiparable al caso presente.

El escrito de impugnación de "CICLO MEDIOAMBIENTE, SL" se opone, basándose en que el convenio colectivo estatal de jardinería que resulta de aplicación determina que "IMESAPI, SA" debió subrogarse como empleadora de los actores y pudo hacerlo, pues estos trabajadores constaban en el pliego de cláusulas administrativas (7º hecho declarado probado) y "CICLO MEDIOAMBIENTE SL" lo comunicó, a "IMESAPI, SA" (8º hecho declarado probado), de modo que procede aplicar la doctrina de la citada sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2013, según la cual la errónea configuración del listado de trabajadores que prestan servicios en un centro no impide que se integren en la plantilla de la nueva empresa contratista que se hace cargo de aquél.

**QUINTO.-** Para resolver la cuestión que suscita el recurso a este Tribunal procede determinar de forma prioritaria cuál es el título jurídico en que se fundamenta el deber de subrogación empresarial asignado a "IMESAPI, SA".

No cabe duda que tal título es el convenio colectivo estatal de jardinería, y así lo dice expresamente el fundamento tercero de la sentencia impugnada y se admite por las partes procesales.

De hecho tal decisión es conforme con lo que ya tiene declarado este Tribunal Superior de Justicia a propósito de un proceso de subrogación donde también intervenía como empresa contratista "Imesapi SA", según vemos en sentencia de 2 de junio de 2014 (Recurso: 186/2014), al declarar que "... *el mecanismo sucesorio que se produce en las empresas de gestión de servicios públicos, como lo son, tanto Imesapi, SA como Valoriza, Servicios Medioambientales, SA, no es el previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, pues la contrata o la concesión administrativa, no son unidades productivas autónomas a los efectos del citado precepto, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, lo que aquí desde luego, no se produce debiendo estarse a lo que, en particular, prevea el Convenio colectivo de aplicación* ".

**SEXTO .-** El convenio colectivo estatal de jardinería (BOE 20/7/13) dispone en su art. 43: " *Cláusula de subrogación.*

*"1. Subrogación del personal.*

*Al objeto de contribuir y garantizar el principio de estabilidad en el empleo, la absorción del personal entre quienes se sucedan, mediante cualesquiera de las modalidades de contratación de gestión de servicios públicos, contratos de arrendamientos de servicios, o de otro tipo, en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional del artículo del presente Convenio, se llevará a cabo en los términos indicados en el presente artículo.*



*En lo sucesivo, el término contrata se entiende como el conjunto de medios organizados (fundamentalmente mano de obra) con el fin de llevar a cabo una actividad económica de las definidas dentro del ámbito funcional del Convenio, ya fuere esencial o accesorio, que mantiene su identidad con independencia del adjudicatario del servicio.*

*En este sentido, engloba con carácter genérico cualquier modalidad de contratación, tanto pública como privada, excepto cuando el usuario final sea particular y destinado a su uso privativo y residencial, e identifica una concreta actividad que pasa a ser desempeñada por una determinada empresa, sociedad, administración pública u organismo público fundamentalmente, siendo aplicable la subrogación aún en el supuesto de reversión de contrata a cualquiera de las Administraciones Públicas.*

*A) En todos los supuestos de finalización, pérdida, rescisión o rescate de una contrata, así como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga la sustitución entre entidades, personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la actividad de que se trate, los trabajadores/as de la empresa saliente pasarán a adscribirse a la nueva empresa o entidad pública que vaya a realizar el servicio, respetando ésta los derechos y obligaciones económicos, sociales, sindicales y personales que disfruten en la empresa sustituida.*

*Cuando se produzca una subrogación, el personal objeto de la misma deberá mantener las condiciones económicas y sociales de este convenio, si éste fuera el que le es de aplicación en la empresa cesante en el momento de la subrogación, aunque la empresa cesionaria o entrante viniese aplicando a sus trabajadores condiciones inferiores en virtud de un convenio estatutario de empresa. La aplicación de las condiciones del presente convenio se mantendrá hasta su vencimiento o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte de aplicación a la empresa cesionaria.*

*Se producirá la mencionada subrogación del personal siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:*

*1. Trabajadores/as en activo que realicen su trabajo en la contrata con una antigüedad mínima de los cuatro últimos meses anteriores a la finalización efectiva del servicio, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado período de cuatro meses, hubieran trabajado en otra contrata.*

*2. Trabajadores/as que en el momento de la sustitución se encuentren enfermos, accidentados, en excedencia, en invalidez provisional, vacaciones, permiso, descanso maternal, siempre y cuando hayan prestado servicio a la contrata a la que se refiere la subrogación al menos los cuatro últimos meses antes de sobrevenir cualquiera de las situaciones citadas.*

*3. Trabajadores/as con contratos de interinidad que sustituyan algunos de los trabajadores mencionados en el apartado segundo, con independencia de su antigüedad y mientras dure su CONTRATO.*

*4. Trabajadores/as de nuevo ingreso que por exigencia del cliente se hayan incorporado a la contrata como consecuencia de una ampliación, en los cuatro meses anteriores a la finalización de aquella.*

*B) Todos los supuestos anteriores contemplados se deberán acreditar fehacientemente y documentalmente por la empresa o entidad pública saliente a la entrante y a la representación de los trabajadores/as con la documentación que se plantea más adelante y en el plazo de diez días hábiles contados desde el momento que la empresa entrante o saliente comunique fehacientemente a la otra empresa el cambio de adjudicación del servicio.*

*(...)*

*D) La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes a que vincula: empresa o entidad pública, ya sea cesante o entrante, y trabajador/a.*

*No desaparece el carácter vinculante de este artículo en el supuesto de cierre temporal de un centro de trabajo que obligue a la suspensión del servicio por tiempo no superior a un año. En tal caso, dicha circunstancia dará lugar a promover expediente de regulación de empleo por el que se autorice la suspensión de los contratos de trabajo de los empleados que resulten afectados. A la finalización del período de suspensión, en caso de ser concedido, dichos trabajadores tendrán reservado el puesto de trabajo en el centro en cuestión, aunque a esa fecha se adjudicase el servicio a otra empresa.*

*En caso de que un cliente rescindiera el contrato de adjudicación del servicio de jardinería con una empresa, con la idea de realizarlo con su propio personal, y posteriormente contratase con otra de nuevo el servicio, antes de transcurridos doce meses, la nueva concesionaria deberá incorporar a su plantilla al personal afectado de la anterior empresa de jardinería, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el presente artículo.*





*En el caso de que el propósito del cliente, al rescindir el contrato de adjudicación del servicio, fuera el de realizarlo con personal propio pero de nueva contratación, quedará obligado a incorporar a su plantilla a los trabajadores afectados de la empresa de jardinería hasta el momento prestadora de dicho servicio.*

#### *4. Obligatoriedad.*

*La subrogación del personal así como los documentos a facilitar operarán en todos los supuestos de sustitución de contrata, partes, zonas o servicios que resulten de la fragmentación o división de las mismas, así como en las agrupaciones que de aquellas puedan efectuarse, aún tratándose de las normales sustituciones que se produzcan entre empresas o entidades públicas que lleven a cabo la actividad de los correspondientes servicios, y ello aun cuando la relación jurídica se establezca sólo entre quien adjudica el servicio por un lado y la empresa que resulte adjudicataria por otro, siendo de aplicación obligatoria, en todo caso la subrogación del personal en los términos indicados y ello con independencia tanto de la aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, como de la existencia por parte del empresario saliente de otras contrataciones ajenas a la que es objeto de sucesión.*

#### *5. Documentos a facilitar.*

*La empresa saliente deberá facilitar a la empresa entrante y a los representantes de los trabajadores los siguientes documentos:*

- a) Certificado del organismo competente de estar al corriente de pago de Seguridad Social.*
- b) Fotocopia de los cuatro últimos recibos de salario de los trabajadores/as afectados.*
- c) Fotocopia de los TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social de los cuatro últimos meses.*
- d) Relación del personal especificando: nombre y apellidos, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, categoría profesional, jornada, horario, modalidad de contratación y período de disfrute de las vacaciones. Si el trabajador/a es representante legal de los trabajadores, se especificará el período de mandato del mismo.*
- e) Fotocopia de los contratos de los trabajadores/as afectados por la subrogación.*
- f) Copia de documentos debidamente diligenciados por cada trabajador afectado, en el que se haga constar que éste ha recibido de la empresa saliente su liquidación de partes proporcionales, no quedando pendiente cantidad alguna. Este documento deberá estar en poder de la nueva adjudicataria en la fecha de inicio del servicio de la nueva titular.*

#### *6. Liquidación y prorratas.*

*La liquidación de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias, vacaciones, etc. que correspondan a los trabajadores/as las realizará la empresa saliente.*

#### *7. Documentos a entregar a los representantes de los trabajadores.*

*Las empresas entregarán cada seis meses a los representantes legales de los trabajadores, relación de las personas que componen los distintos servicios, zonas o departamentos de la empresa, indicando siempre la antigüedad, tipo de contrato y su fecha de vencimiento, y la categoría correspondiente".*

**SÉPTIMO.-** Fijado el contenido de la norma que establece el deber de subrogación empresarial, hemos de ver si se han cumplido en este caso los presupuestos que requieren la aplicación de aquélla.

Según los hechos declarados probados, tal como han quedado después de su revisión, lo acontecido es que "CICLO MEDIOAMBIENTE, SL" presentó al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón una relación de personal referida a los trabajadores que deberían ser asumidos por la empresa que resultase adjudicataria de la contrata de conservación y limpieza de zonas verdes municipales que entraría en vigor el 15 de junio de 2013, dentro de la cual se incluyeron a los dos actores, de forma que el pliego de cláusulas administrativas donde se publicaba la oferta de contratación incluyó a ambos trabajadores.

Posteriormente "CICLO MEDIOAMBIENTE, SL" modificó dicha relación, excluyendo de ella a los Sres. Benedicto y Everardo, y el Ayuntamiento publicó nuevo listado de personal a subrogar en consonancia con esa nueva lista, modificando en igual sentido el pliego de cláusulas administrativas. Una vez que los licitados participaron en el concurso en función de las condiciones estipuladas en los pliegos de condiciones definitivos de la contrata y se produjo la adjudicación de la misma a "IMESAPI, SA", es cuando "CICLO MEDIOAMBIENTE, SL" le remitió la relación de personal a subrogar incluyendo a los actores, lo que rechazó "IMESAPI, SA" porque éstos no figuraban en el pliego de condiciones administrativas de la contrata.



A criterio de este Tribunal ese rechazo es conforme a derecho, ya que el título jurídico del que trae causa la subrogación es el convenio citado y de la regulación que éste contiene sobre esta materia no hay duda en cuanto a que su sentido es que las contratistas del sector que suceden a otra anterior conozcan fehacientemente qué trabajadores deben subrogar y dispongan de todos los elementos precisos para materializar esa subrogación, cosa que aquí no acontece.

**OCTAVO.-** Al entender de este órgano judicial la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2013 no permite distinta conclusión. Lo que esta resolución acuerda, en esencia, es que cuando una subrogación empresarial opera por mandato del art. 44 ET, no cabe que un error en el listado de trabajadores afectados por la subrogación impida la sucesión empresarial, puesto que la aplicación de dicho precepto legal tiene carácter imperativo.

Pero éste no es el caso presente, donde, a diferencia del anterior, la subrogación trae causa, como se ha dicho, de un convenio, de tal manera que, de no cumplirse todos los presupuestos que éste establece con ese fin, ese negocio jurídico no tiene lugar.

**NOVENO.-** La jurisprudencia es clara sobre este punto y así lo ha dicho reiteradamente a propósito de la regulación convencional de diversos sectores productivos, como el de las Industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales ( STS 12 febrero 2014, RCU 2028/12 ), sector vigilancia y seguridad ( STS 20 septiembre 2006, RCU 3671/2005 ), y sector de limpieza pública, viaria, recogida y eliminación de residuos y limpieza y conservación de alcantarillado ( STS 17 septiembre 2012, RCU 2693/2011 ). En concreto, la primera de las sentencias que acabamos de citar indica:

*" Tal y como señala la sentencia de esta Sala de 19 de septiembre de 2012 ( RJ 2012, 9985 ), recurso 3056/2011 , resolviendo una cuestión similar a la ahora planteada: Como hemos indicado en numerosas ocasiones precedentes, el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el artículo. 44 del Estatuto de los Trabajadores ( RCL 1995, 997 ), pues «ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET ( RCL 1995, 997 ), salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación», de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, por lo que no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales ( SSTS 30/12/93 -rcud 702/93 -; 29/12/97 ( RJ 1997, 9641 ) -rec. 1745/97 -; ... 10/07/00 ( RJ 2000, 8295 ) -rec. 923/99 -; 18/09/00 ( RJ 2000, 8299 ) -rec. 2281/99 -; y 11/05/01 ( RJ 2001, 5206 ) -rec. 4206/00 -). Porque en las contrata sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, no opera, por ese solo hecho, la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET ( RCL 1995, 997 ), sino que la misma se producirá o no, de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida ( SSTS 10/12/97 ( RJ 1998, 736 ) -rec. 164/97 -; 29/01/02 ( RJ 2002, 4271 ) -rec. 4749/00 -; 15/03/05 -rec. 6/04 -; y 23/05/05 ( RJ 2005, 9701 ) -rec. 1674/04 -), habida cuenta de que los convenios colectivos del sector suelen establecer una garantía de estabilidad en el empleo en favor de los trabajadores empleados en los centros de trabajo cuya limpieza se adjudica sucesivamente a distintas empresas contratistas de este servicio, imponiendo una obligación convencional de cesión de los correspondientes contratos de trabajo, subordinada a la puesta en conocimiento, por parte de la empresa contratista saliente, de información sociolaboral relevante relativa al personal beneficiario de la misma, mediante entrega de la documentación pertinente ( STS 28/07/03 ( RJ 2003, 7782 ) -rec. 2618/02 -).*

*Asimismo hemos indicado con reiteración que si la empresa saliente no hubiera cumplimentado de manera suficiente «los deberes que le impone el convenio colectivo no se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante», siendo la empresa incumplidora de esa obligación la responsable de las consecuencias perjudiciales que sobrevengan al trabajador afectado y más en concreto del despido en el caso de que se haya producido, y no cabe invocar en contra de ello la vulneración del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, porque «dicho derecho está asegurado en cuanto persiste, en estos supuestos, la vigencia del contrato de trabajo con la empresa saliente» ( SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; ...; 20/01/02 ( RJ 2002, 4271 ) -rec. 4749/00 - 29/01 / 02 -rcud 4749/00 -; 11/03/03 ( RJ 2003, 3353 ) -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 ( RJ 2003, 7782 ) -rec. 2618/02 -. A destacar que otra solución se impuso -por diversidad de normativa convencional- en las sentencias de 20/09/06 ( RJ 2006, 6667 ) -rec. 3671/05-, para limpieza de edificios y locales; y 26/07/07 ( RJ 2007, 6129 ) -rcud 381/06 -, para empresas de seguridad). Y aunque la subrogación puede operar, incluso, aunque la documentación de la empresa cesante en la contrata no está completa, si no se trata de «documentación imprescindible» para informar sobre las circunstancias profesionales de los trabajadores afectados y para justificar haberse atendido*



las obligaciones dinerarias y de SS; en todo caso, si no se remite esa documentación no se produce transferencia alguna hacia la empresa contratante ( SSTS 11/03/03 (RJ 2003, 3353) -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 (RJ 2003, 7782) -rec. 2618/02 -".

Conforme a esta doctrina procede revocar la decisión de instancia en el sentido de declarar responsable del despido de los actores a "CICLO MEDIOAMBIENTE, SL".

**DÉCIMO.-** Se acuerda la devolución del depósito y el aseguramiento prestados para recurrir, sin que proceda la imposición de costas, dado que la parte vencida de la que habla el artículo 235.1 LRJS es sólo la recurrente que carece del beneficio de justicia gratuita y ve íntegramente desestimada su pretensión.

**UNDÉCIMO.-** Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina en los términos previstos en el artículo 218 LRJS .

## FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por "IMESAPI, SA" contra la sentencia de fecha 30/4/2014 dictada por el Juzgado de lo Social número 18 de MADRID , en sus autos número 987/2013. En su consecuencia, revocamos la sentencia de instancia de forma que, manteniendo la calificación de despido improcedente de los actores, declaramos responsable de los mismos a "CICLO MEDIOAMBIENTE, SL", con la consecuencia de optar entre el abono de la indemnización fijada en aquella resolución o acordar su readmisión en los mismos términos establecidos al momento del despido, con abono en tal caso de salarios de tramitación xxxxxxxxx

Acordamos la devolución del depósito y el aseguramiento prestados para recurrir. Sin costas

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826000000 nº recurso.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el ,por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ